

Toluca de Lerdo, Edo. de Méx., 14 de agosto del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, le informo que se encuentran presentes y enlazados por videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivos de análisis y resolución son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional, con la precisión de que el proyecto de resolución del juicio electoral con número de expediente ST-JE-16/2020 se retira.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

De acuerdo con la propuesta de orden del día

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Igualmente, de acuerdo.

Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el asunto
turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo
ordena, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 43 y 44, ambos de este año, promovidos por el presidente municipal de Zimapán, Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local 59 del año en curso, por medio del cual se determinó la afectación del ejercicio del cargo, así como la existencia de violencia política de género en contra de una de las regidoras que integran el ayuntamiento del municipio referido.

En el proyecto se propone acumular los juicios, sobreseer el juicio 44, en tanto se trata de la misma demanda, así como modificar la sentencia impugnada en atención a que el Tribunal Local carece de competencia para ordenar el cese de procedimientos administrativos de responsabilidad, así como para la inclusión del nombre del actor en la lista de las autoridades electorales en la pauta para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Aunado a lo anterior, se propone desestimar los agravios relativos a la omisión de la Magistrada Instructora de excusarse de la improcedencia del juicio local, la indebida valoración de pruebas, así como la proporcionalidad de las vistas dadas a las diferentes autoridades por la violación política en razón de género, en tanto que el planteamiento del impedimento debió hacerse en la instancia local.

El medio de impugnación local no es extemporáneo por tratarse de conductas sistemáticas ni quedó sin materia por haberse restituido la regidora en el ejercicio de sus funciones.

Las pruebas fueron valoradas adecuadamente, como se explica en el proyecto, y las vistas resultan adecuadas, dado que se acreditó violencia política por razón de género y su efecto es de índole restitutivo y preventivo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. Si desean hacer el uso de la voz, ¿habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas tardes a todas y a todos, las personas que nos siguen en esta sesión pública de manera no presencial, a través de videoconferencia.

En esta ocasión quisiera manifestar las razones por las cuales no comparto el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado ponente y las cuales me llevarán eventualmente a rechazar la propuesta.

En esencia cursa porque desde mi concepto la reciente reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, tuvo la ocasión de especializar o de establecer un procedimiento específico a partir del cual deben determinarse o debe acreditarse la violencia política contra las mujeres por razón de género; y esto

obviamente se subsume en un procedimiento seguido en forma de juicio contradictorio en el que las partes tienen las posibilidades de defenderse y eventualmente acudir a denunciar este tipo de conductas. Y esto, según lo establece la ley, es materia de un procedimiento especial sancionador, ya no así de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o del ciudadano.

Esto tiene una lógica desde mi particular punto de vista, de dar en plenitud a la figura de los cuestionamientos sobre la violencia política contra las mujeres por razón de género. Me explico.

La naturaleza de los juicios ciudadanos ha sido siempre una naturaleza restitutoria y la forma en la que las partes comparecen a juicio es necesariamente con la finalidad de que los derechos políticos que se encuentren vulnerados o que se aleguen vulnerados sean retrotraídos los efectos nocivos y se generen las condiciones para su ejercicio pleno.

Quien comparece a juicio comparece con la calidad de demandante o de impugnante de un determinado acto y tiene una carga de prueba muy específica, demostrar que el acto reclamado le genera cierta afectación en el ámbito de sus derechos político-electorales; esto es, quien comparece a un juicio ciudadano debe demostrar las razones que sustentan su posicionamiento frente al acto de autoridad, esto porque el acto de autoridad tiene la característica de estar investido de una presunción de validez o igual en el caso de la validez de las elecciones mostrando un principio de presunción de los actos validados celebrados.

Entonces, quien comparece a un medio de impugnación tiene la carga de desvirtuar la formalidad o la validez formal de un acto concreto emitido por una autoridad. Esta situación genera que quien comparece como autoridad a los procedimientos lo hace restringido en las posibilidades de sus alegaciones, porque en realidad las manifestaciones que se hacen como autoridad responsable en un juicio, en un procedimiento, en un medio de impugnación, se limitan a señalar la existencia o no del acto reclamado y sustentar las atribuciones que le llevaron a emitir este fundamento.

Pero la fundamentación y motivación del acto, la razonabilidad y su argumentación, queda estrictamente limitada al texto del propio acto de

autoridad, o bien, a las circunstancias en la que ese acto se emitió, o bien, si se tratara de una omisión, queda única y exclusivamente limitado a la acreditación de si existe una omisión, cualquiera que ésta sea, en el ámbito de sus atribuciones.

Luego entonces, la forma en la que una persona se inserta o que una autoridad se inserta en un procedimiento de un medio de impugnación, es muy distinta a cuando se inserta como posible responsable o probable responsable de un acto que la ley configura como un ilícito en el caso, un ilícito administrativo.

Pero eso tiene dos vueltas: no sólo la persona que comparece como autoridad, a un procedimiento sancionador, tiene más garantías procesales en un procedimiento sancionador, sino también quien acude a denunciar, porque no es lo mismo acudir a denunciar un hecho ilícito, a acudir a solicitar que se investigue un hecho ilícito a comparecer a impugnar un acto de autoridad.

Las cargas de pruebas son muy diferentes y los mecanismos a virtud de los cuales se da a consecución a los fines de las autoridades también.

Si uno comparece a denunciar un acto que probablemente resulta ilícito, será tarea de la autoridad investigar y generar las condiciones para poder señalar si existe o no una responsabilidad y eventualmente con las pruebas que se aporten, deslindar no sólo las responsabilidades, tener por acreditados los hechos e imputar directamente a quien es responsable de la comisión de un ilícito.

Ésta, para mí es la lógica que siguió la modificación en el marco jurídico, de la reciente reforma sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y es que la propia ley ha señalado que este procedimiento, la acreditación de la violencia política contra las mujeres por razón de género, es materia de un procedimiento especial sancionador.

Admitir que esto pudiera seguirse acreditando en dos vías, esto es, que se pudiera acreditar en el juicio ciudadano y que pudiera actualizarse en el procedimiento sancionador, lo vuelve asistemático, implicaría

hacer una interpretación de las reglas actuales, de manera asistemática, porque en muchas de las entidades federativas, quien conoce de los juicios ciudadanos y quien conoce de los procedimientos sancionadores, es el mismo Tribunal.

Uno, en la instancia sancionadora y otro como autoridad revisora de los actos de autoridad.

Entonces si se señala que existen dos vías para poder tener por acreditado el procedimiento o la existencia de violencia política de género, o violencia política contra las mujeres por razón de género, esto implicaría que existe una vía impugnativa de un acto de autoridad, que va a tener por demostrada la existencia de violencia política de género y asignará responsables, sin ninguna garantía procesal ni para la denunciante, ni para el denunciado.

Esto es, al arbitrio de la autoridad que juzgue el caso y que determine si existió violencia política de género, no sin dar oportunidad de dar una contradicción de pruebas, ni señalar ninguna alegación, sino única y exclusivamente a la luz de lo que se aprecie del acto de autoridad.

Y existiría otra vía en la cual se llevaría un procedimiento seguido en forma de juicio en el cual existiría un contradictorio, y podría determinarse y deslindar las responsabilidades e involucrar a todas las personas que estuvieran o fueran responsables de ese procedimiento.

Claramente estos dos escenarios resultan ser incompatibles, porque incluso si se entendiera esto podría llegar a entender, a adoptarse la resolución o la emisión de resoluciones contradictorias, dado que en el juicio ciudadano podría no haberse demostrado por la parte actora o por la parte impugnante la violencia contra las mujeres por razón de género y en el procedimiento sancionador sí.

Y sería el mismo Tribunal el que tendría que fallar estas circunstancias, pero atendiendo a cargas de prueba distintas, lo cual claramente desde mi particular punto de vista se torna asistemático.

Entonces hay que hacer una construcción a partir de estos conceptos para entender cómo es que se debe proceder por parte de las y los

juzgadores cuando se alegue violencia política de género en un juicio ciudadano.

Y desde mi muy particular punto de vista, la interpretación más sistemática que yo llegué a obtener es la siguiente:

Existen tres posibles situaciones en el caso de que se presente una impugnación por violencia política de género o violencia política contra las mujeres en razón de género, que en el curso de una demanda la autoridad tome conocimiento de la denuncia de una posible ocurrencia de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Si en una demanda se plantea esta situación habrá que ponderar dos cosas. Primero, si está situación fue ya materia de un procedimiento administrativo sancionador previo, en el cual se determinó la existencia de violencia política de género o si esto no ha sido investigado ni se ha tenido una cadena por el lado administrativo.

Si existe una determinación administrativa que señala que existe la violencia política de género o la violencia política contra las mujeres por razón de género, esa circunstancia hará tener por demostrada esa situación de violencia política contra las mujeres y quedará superada sobre su acreditación en el procedimiento electoral del juicio ciudadano.

Si esto no ha sido materia de un procedimiento sancionador, entonces la consecuencia será que la autoridad tendrá que proceder a restituir los derechos que eventualmente se aprecien o se estimen vulnerados, y calificará como posible la existencia de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Y esta posible existencia de actos de violencia contra las mujeres tendrá que ser canalizado como una denuncia ante el Instituto Electoral del estado, para efecto de que se inicien los procedimientos respectivos y se determine si hay responsabilidad o no.

Y cabe la posibilidad de que dentro de una demanda, tal cual como lo hizo esta Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano 215 de 2016, se planteó una controversia específica, pero la autoridad tome conocimiento de oficio de ciertas manifestaciones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y en ese caso, en aplicación estricta del protocolo, la autoridad jurisdiccional deberá tomar nota de estas circunstancias y canalizarlas, dar las vistas correspondientes para efecto de que se formule la investigación respectiva y, eventualmente, se tomen las determinaciones que en derecho correspondan.

En el caso concreto, lo que ocurrió en el Tribunal Electoral de Hidalgo fue que a partir de la manifestación de una regidora, en el sentido de que había sido vulnerado su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, porque se le había impedido el acceso a un par de sesiones virtuales y se le habían hecho manifestaciones específicas en algunas de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de enero del año en curso, esta circunstancia le había impedido o le había afectado el desempeño en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Esta situación fue calificada y valorada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y se determinó que, efectivamente, se había generado una afectación a sus derechos político-electorales y se ordenó su restitución.

Esta circunstancia, desde mi muy particular punto de vista, queda superado y no podía ser materia de impugnación por parte de quién comparece a este juicio, dado que quien comparece a este juicio es el presidente municipal quien fue señalado como autoridad responsable en el medio de impugnación local.

Luego entonces ahí carece de legitimación para cuestionar estos aspectos vinculados con la restitución de los derechos político-electorales de la ciudadana. Luego entonces los agravios que expresara en contra de esta situación desde mi muy particular punto de vista resultan inoperantes.

Pero además de este planteamiento el actor trae dos cuestionamientos que me parecen ser esenciales. El primero, que la autoridad responsable, bueno, tres cuestionamientos que son esenciales; el primero, que debió de haberse excusado la Magistrada ponente del conocimiento del asunto porque desde su óptica existía una causa de impedimento justificada, desde mi muy particular punto de vista y en

esto coincido con el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, no hay razón para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el citado impedimento, porque el planteamiento deviene en extemporáneo puesto que en todo caso esto debió haber sido hecho del conocimiento del propio órgano colegiado antes de que emitiera la resolución respectiva; esto es, el actor como en aquel momento como autoridad responsable, tuvo que haber hecho valer el impedimento y solicitar la recusación de la Magistrada, aspecto que no hizo y, por consecuencia, ya no es dable plantearlo en esta instancia de revisión judicial.

De igual forma, coincido con la propuesta que hace el Magistrado Silva en el proyecto, en el sentido de considerar fundados los agravios, en el sentido de que la autoridad no podía, la autoridad responsable, no podía pronunciarse sobre la suspensión de los procedimientos administrativos que se habían generado en contra de la regidora por la situación de haber inasistido en algunas sesiones como se manifiesta.

Esta circunstancia no era materia electoral y, en consecuencia, no puede suspender un Tribunal Electoral la emisión de procedimientos administrativos, porque claramente a la luz incluso de la jurisprudencia de la Sala Superior, esto no es materia electoral y debe seguir una cuerda administrativa.

La naturaleza, funcionalidad, adecuado o no legalidad de esos procedimientos administrativos es una cuestión que tendrá que revisarse en la cuerda administrativa y no en la electoral. Por ello es que en esa parte del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, igualmente coincido.

La parte en la que encuentro una parte de disidencia es cuando la autoridad responsable ya habiéndose pronunciado de este tema y habiendo señalado que estaba acreditada la posible afectación o la afectación de la ciudadana del ejercicio de su derecho político-electoral, se determinara analizar si se había cometido violencia política contra las mujeres por razón de género por parte del Presidente municipal y de otros funcionarios del Cabildo, e incluso funcionarios de la Administración Municipal.

Esta situación, me parece que ya escapaba a la potestad que en este tipo de juicios puede hacerlo el Tribunal. Ciertamente el Tribunal lo puede hacer y se va a pronunciar, cuando esto derive de una cadena impugnativa o cuando derive de un procedimiento sancionador, pero no en un juicio ciudadano.

Y la razón de por qué no hay un juicio ciudadano y por qué considero que estos agravios expresados por el actor resultan fundados, es porque claramente se generaría una violación procesal en perjuicio de quien es imputado como ente o como persona que comete la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esta situación implica que quien es imputado, debe tener la posibilidad de defenderse, ofrecer pruebas señaladas alegatos, y eventualmente deslindar responsabilidades para incluso identificar quiénes fueron, quiénes realizaron las conductas respectivas.

En este caso concreto, de la propia demanda se advierten alegaciones por parte del ciudadano imputado, en el sentido de que estas conductas no le eran imputables a él, y que existían otros factores que debían ser ponderados.

Desde mi muy particular punto de vista, ésta es la materia de un procedimiento administrativo sancionador que debiera llevarse y que debiera sustanciarse y eventualmente llegar a una conclusión de si existe o no la violencia política contra las mujeres en razón de género, y eventualmente sin imputar a un responsable sobre esta situación.

Al no haberse hecho así, la alegación que viene presentando aquí el actor en este juicio, desde mi muy particular punto de vista, resulta fundado, porque la propia ley reconoce una instancia específica para conocer este tipo de procedimientos, la cual no es en mi juicio para la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, sino un procedimiento administrativo sancionador.

Y concluyo con la idea de que al haber, de alguna forma, de haberse pronunciado sobre este tema, desde mi muy particular punto de vista, lo conducente sería dejar sin efectos esta parte, y remitir al Instituto Electoral para efectos de que se haga la investigación correspondiente, y se determine o se deslinda las responsabilidades de quien haya o no

cometido violencia política contra las mujeres en razón de género o no, pero que esto sea materia de este procedimiento.

Luego entonces, creo que debe modificarse la resolución impugnada, para dejar sin efectos esta suspensión de los procedimientos administrativos que había ordenado el Tribunal Electoral de Hidalgo, y dejar sin efectos todos los razonamientos vinculados con la actualización e imputación a una persona de la violencia política contra las mujeres por razón de género y dejar eso sometido a un procedimiento especial sancionador que en su momento será resuelto por la autoridad respectiva.

Y, en un segundo aspecto, dejar intocados los razonamientos respecto a la violación a los derechos político-electorales de la ciudadana regidora, porque eso no podía ser materia de una imputación por parte de la autoridad responsable y, en consecuencia, esos agravios se tornan inoperantes.

Por ello es que en lo particular, me aparto de la posición del proyecto de confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si me permiten entonces, con el propósito también de que el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya conozca mi posición en relación al asunto, me permitiré tomar esta ronda.

En primer lugar, debo mencionar que coincido con la propuesta por cuanto hace al sobreseimiento del juicio, toda vez que se trata de una demanda presentada dos veces, lo que significa agotar derecho de impugnación en tanto se trata de una demanda idéntica.

Y además en la especie estoy, coincido en que debe resolverse el sobreseimiento respecto de la demanda que aún cuando se presentó ante la responsable y, por tanto, llegó acá en segundo lugar, esto

obedece aunque aún cuando de ordinario debiese haberse decretado el sobreseimiento en relación a la demanda presentada en segundo tiempo, que en el caso es la que se presentó directamente ante esta Sala Regional, derivado por una parte de la pandemia y derivado de la presentación de dos medios de impugnación, y derivado de las confusiones que esto generó para las partes, esto propició que tanto el actor como el tercero interesado empezaran a actuar dentro del juicio presentado directamente aquí a la Sala.

Entonces, teniendo en consideración que este tipo de situaciones no debe generarles perjuicio a los terceros interesados y con el propósito de que exista una mayor justicia y teniendo además en cuenta que no se genera ninguna afectación, es que estaría yo de acuerdo con esto.

Otra de las partes con las que estoy de acuerdo con la propuesta es en relación al impedimento que se hace valer por parte del actor en este juicio, en relación a una de las Magistradas del Tribunal Electoral Local.

Esto teniendo en consideración que los impedimentos constituyen razones muy importantes que refieren a la necesidad de que un juzgador deje el conocimiento de un asunto y se abstenga de intervenir en él y de resolverlo, en atención a que existe algún motivo que puede llegar, al menos en el mundo hipotético, a generar una pretendida imparcialidad en el resultado de los asuntos.

De hecho esto es tan delicado que cuando un juzgador advierte que puede existir una causa de impedimento está obligado a declararse impedido, excusarse del asunto; y cuando alguna de las partes considera que el juzgador no se ha impedido, no obstante tener una causa, tiene una vía que se llama recusación y es donde hace valer el impedimento.

En esta recusación se le da vista al juez que se considera impedido para que se pueda pronunciar en relación a estas cuestiones.

Y en estos casos, aquí sería el Pleno del propio Tribunal conforme a la normatividad quien tendría que calificar este impedimento, y en la especie esto no sucede, porque se viene planteando hasta nosotros cuando el límite para hacer valer las recusaciones es precisamente hasta antes que se dicte la sentencia.

Por otra parte, otra de las cuestiones en las que coincido también con el proyecto es por cuanto hace a que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, carece de facultades para dejar sin efecto un diverso procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra de la segunda regidora.

Sobre este punto cabe recordar que existen diversos tipos de procedimientos establecidos tanto en las normas federales, como en las normas locales para determinar responsabilidad de los funcionarios públicos, los cuales son independientes de la materia electoral aun cuando las conductas o hechos que pudieran constituir una causa para el ámbito administrativo local y penal, coexistan con el objeto de los medios de impugnación en materia electoral.

Por esa razón para mí deviene insuficiente que la entonces actora haya alegado desconocer que existía un procedimiento de responsabilidad en su contra y que se le haya impedido ejercer el encargo para fijar la competencia del tribunal electoral local y pronunciarse en torno a la regularidad de un procedimiento administrativo de responsabilidad, por más que las constancias relativas al estado procesal hayan sido aportadas por las partes.

En el caso, desde el inicio el tribunal local precisó que el análisis respecto a la violación del derecho de la segunda regidora a ejercer el cargo atendería a los hechos planteados en la demanda; esto es, a que dicha funcionaria no pudo hacer uso de la voz durante una sesión de cabildo, a que se le había negado el acceso a una sesión virtual, a que se había tomado protesta a su suplente y a que se le había dejado de pagar la retribución que corresponde a su función.

Por tanto, esos son los hechos que debió analizar y sin que fuera dable pronunciarse en torno a la materia de procedimiento administrativo seguido en contra de la regidora, puesto que como señalé desde un inicio, en mi perspectiva carece de competencia para determinar si la contralora municipal es a su vez competente, así como para revisar la regularidad de este tipo de procedimientos.

Ahora, por cuanto hace al agravio relacionado con la incompetencia para determinar la existencia y formular imputaciones por la Comisión

de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, resulta necesario mencionar que en esta ocasión me aparto de la propuesta toda vez que observo una interpretación distinta del orden jurídico electoral, por supuesto reconociendo la dificultad del asunto y la solidez argumentativa del proyecto del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Para esto, estimo necesario referir algunas cuestiones generales, como es que desde el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone al Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, consagran el deber de proteger los derechos humanos y la segunda de éstas, los derechos humanos de las mujeres.

Así, corresponde a las autoridades electorales, tanto federales como locales, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyen, violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde a los agentes encargados de la investigación, sino que también crea obligaciones para todas las autoridades; por supuesto, dentro de los correspondientes ámbitos de competencia.

En ese sentido, en casos vinculados con la violencia contra las mujeres, corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan este tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera coordinada y de cooperación, se podrá erradicar este terrible vicio.

En respuesta al escenario de la violencia sufrida por las mujeres, el 13 de abril de presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que modificó ocho ordenamientos jurídicos.

Debo mencionar que en relación a este tema, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, con una reforma que se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2019, y adelantándose a la reforma que se lleva en leyes generales para el nivel nacional, tuvo también cambios significativos, ya que desde aquel entonces definió lo que se entendía por violencia política contra las mujeres en razón de género, se determinaron sujetos que podían ejercer violencia, entre ellos, se incluyó al estado o sus agentes superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, en fin.

Es un universo importante de posibles sujetos activos que podrían cometer este tipo de inserciones.

Se señaló como un fin del Instituto, coadyuvar a prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres y respecto a las atribuciones del Consejo General del Instituto, se previó la facultad concerniente a investigar este tipo de hechos relacionados con la violencia política contra las mujeres y se dispuso la posibilidad de establecer sanciones, dentro de éstas la pérdida para obtener el registro como precandidatos o candidatos, la cancelación del mismo, etcétera.

Además de ésta, tuvo verificativo otra importante reforma publicada el 20 de julio de 2020 a diversas disposiciones en el estado de Hidalgo, que son a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código de la referida entidad federativa.

Las recientes reformas, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito local, constituyen un cambio sistematizado e integral; esto es como yo lo advierto, por una parte, establecen quiénes pueden ser sujetos activos de su comisión y las consecuencias jurídicas aplicables, además de que se adiciona una vía distinta que no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad ni sancionar, solamente la de restituir la vulneración de los derechos político-electorales en el contexto de la instauración de un juicio ciudadano, sea esto a nivel federal o local.

Las modificaciones legislativas se han traducido en cambios transversales, advierto yo, en tres rubros que se inscriben tanto en el

derecho administrativo sancionador, en el jurisdiccional, electoral y el penal.

De ahí que, desde su específico ámbito de atribuciones, son competentes para conocer la autoridad electoral administrativa si la pretensión es la determinación de una infracción y la imposición de la correspondiente sanción, el órgano jurisdiccional electoral para la restitución de los derechos político-electorales vulnerados y la autoridad penal, tratándose de ellos.

Las vías que en cada una de ellas se debe pronunciar, por tanto, serán los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; insisto, exclusivamente para la definición de la violación a los derechos político-electorales y su restitución, y el proceso penal, respectivamente.

El procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto principal dilucidar si se acreditan o no las infracciones que se imputan mediante la satisfacción de cada uno de los elementos del tipo administrativo, y en el supuesto necesario una vez determinada la existencia de la infracción, las responsabilidades de los sujetos, la imposición de la sanción.

En contraste con esto, la principal función del juicio ciudadano, que no se inscriben en el derecho punitivo, consiste en resolver los conflictos de intereses de trascendencia jurídica calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, con el objeto de confirmar, modificar o revocar el acto controvertido y, en su caso, restituir el derecho vulnerado.

De ahí que desde un inicio se advierta que dentro de las decisiones que puede adoptar la autoridad jurisdiccional no está la de establecer la posibilidad de una infracción, responsabilidades y mucho menos la consecuencia jurídica que corresponde a una infracción.

En este punto me parece que de acuerdo con la normatividad es donde se establece de manera expresa que el procedimiento administrativo es la vía a seguir para definir las posibles infracciones en relación a la violencia política de género en contra de las mujeres.

¿Esto por qué además lo señalo? Es precisamente en este tipo de procedimientos donde existen los equilibrios suficientes; esto es, se da la misma oportunidad al denunciante como al denunciado de ser escuchados en relación a la aducida infracción. A las dos partes también se les da la oportunidad de presentar pruebas y la posibilidad del contradictorio, la posibilidad de alegar, y en función de todo esto será cuando la autoridad electoral administrativa esté en condiciones de poder emitir el dictado de una determinación precisamente porque se está volviendo en igualdad procesal a todos.

Esta parte no acontece en tratándose del juicio ciudadano, porque aquí el imputado es la autoridad responsable, y como autoridad responsable lo único que hace cuando acude al juicio es defender la constitucionalidad y legalidad del acto de autoridad, pero no tiene la continuidad de establecer una verdadera defensa a lo que sería la posible vulneración a sus derechos.

Debo de manifestar que además en un informe circunstanciado la responsable tiene que referir si es cierto o no el acto reclamado, y esto también puede tener importantes consecuencias en relación al derecho de no autoincriminarse, que es un derecho que se protege en tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores.

De ahí que la circunstancia de que la autoridad responsable rinda un informe circunstanciado, insisto, no hace las veces de una contestación a una demanda o a una denuncia, y tampoco hace las veces de un escrito que permita una verdadera defensa al imputado. De hecho, creo que lo que se tenía que repetir es si es o no cierto el acto reclamado, e insisto, tal vez con cuestiones que lo pudieran llevar a autoincriminarse.

Lo que es más, en este asunto observo que la forma que trae esta declaración de la infracción termina involucrando incluso a dos sujetos que ni siquiera tienen conocimiento de estos juicios; no ha habido ningún llamamiento para ellos y son precisamente el tesorero municipal y el Oficial Mayor de la Asamblea Municipal, ambos.

Éstas son cuestiones que a mí me preocupan y que entiendo que atañen a esta parte en la que se pretende llevar un juicio ciudadano que está creado solamente para que comparezcan el actor, la autoridad

responsable, y un tercero interesado que lo que tiene es una pretensión, igual al de la autoridad responsable.

De ahí que si la autoridad responsable es el sujeto implicado y es un sujeto que debe de tener garantías plenas de defensa, para mí el juicio ciudadano no es la vía adecuada y, sin embargo, creo yo que lo es el procedimiento administrativo sancionador, creado exprefeso y con una competencia expresamente señalada para esta situación en la ley.

De esta forma, también creo yo que todo lo que tiene que ver con las violaciones a los derechos político-electorales de la segunda regidora, respecto de ellos, los agravios devienen inoperantes, porque la autoridad carece de legitimación para combatir este tipo de cuestiones.

De ahí que exclusivamente por cuanto hace a la vulneración de los derechos político-electorales y a la restitución que de ellos se debe de hacer, me parece que los agravios son inoperantes. Y de esa manera, en mi perspectiva, insisto que creo yo que el Tribunal Electoral lo que debió de haber hecho por cuanto hace a la pretensión de que se definiera la comisión de la posible infracción, la definición de las responsabilidades y la sanción, lo que debió de haber hecho era escindir la demanda y enviar esa parte al Instituto Electoral para que realizara las investigaciones, emplazara también al denunciado y se llevaran a cabo todo allá en procedimiento.

De ahí que no comparto yo esta parte del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Es cuanto.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Magistrado Juan Carlos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Bien, me parece que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 434 y 435 del Código Electoral del estado de Hidalgo, lo que se dispone en los juicios ciudadanos locales, es precisamente que hubo un supuesto de procedencia que está conectado directamente con la verificación de actos que representen violencia política de género.

Entonces, aquí en estas disposiciones, se prevé un supuesto a procedencia y también se dispone el efecto que tendría el medio de impugnación, para el caso de que resultara fundado.

Dice el 434: “El juicio podrá ser promovido por el ciudadano/ciudadana cuando:

Fracción II Bis. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales”.

El 435 “el Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.

Y luego están los efectos que sería el 436 y fundamentalmente la fracción II “revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado”

Entonces lo primero que se tenía que identificar, y me parece que lo hizo bien el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, fue precisamente que argumentaba que se esgrimieran agravios por los cuales se invocaban hechos, probables hechos, independientemente de que se identificara a algún responsable presunto de esos hechos para precisamente colocar el supuesto de procedencia de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Y entonces una vez que el Tribunal identificó que existían datos, que había datos suficientes que justificaran la procedencia del juicio, motivarlo y evidentemente había que realizar un examen para advertir si efectivamente se acreditaban los hechos y esto daba lugar precisamente al dictado de una sentencia que resultaba favorable a la actora, por cuanto a que se identificaran estas cuestiones de violencia política en contra de una mujer, una mujer regidora, la segunda regidora, por cuestiones de género.

Entonces esta es la parte, me parece, medular de la sentencia que es objeto de análisis y evidentemente coincido, no tiene que haber una

sanción; una sanción en un juicio de esta naturaleza no se puede desprender, porque no es el objeto del juicio. El juicio su objeto es verificar si efectivamente se realizaron esos hechos; digo, la parte relativa a quien los generó también me parece significativa, relevante y en razón de ello justificar la decisión que se adoptó.

Es cierto, hay algunas determinaciones, pronunciamientos con los cuales no se coincide, y ya se mencionaba alguno, el relativo a la suspensión del procedimiento administrativo; sin embargo, me parece que no puede manejarse de una manera inconexa las determinaciones que se dan en este juicio y las que se dan en otro tipo de procedimientos.

Inclusive quiero destacar que la propuesta que se presenta recoge muchas de las observaciones que se formularon por la Magistrada Presidenta y el Magistrado Avante, y que precisamente están dirigidas a establecer estas diferencias, entre lo que son las distintas técnicas que se siguen en el derecho para asegurar el cumplimiento de los principios de la protección de los valores que se reconocen como importantes en el orden jurídico nacional, y uno de ellos es precisamente el respeto a la dignidad, a la igualdad, a la no discriminación de la mujer.

Esta es la esencia de todo, ya sea como supuestos de procedencia de un juicio, supuestos de procedencia de un procedimiento administrativo sancionador o supuestos, bueno, del procedimiento administrativo sancionador más bien como tipos integrados por hipótesis jurídicas y sanciones, y en materia penal como tipos que también describen conductas ilícitas y sanciones.

Entonces, lo que no podía ser materia de ese juicio era determinar la existencia de hechos como son una suerte de ilícitos administrativos sancionadores o penales y en automático de manera directa o sin sancionar. Eso no era admisible.

Es cierto esta cuestión, lo que está relacionado con el no respeto de la dignidad, la igualdad, la discriminación hacia la mujer es una cuestión prioritaria fundamental en el sistema jurídico nacional, y por eso es que se establecen distintas vías, desde mi perspectiva, para proteger, respetar y garantizar estos derechos.

¿Qué es lo que se tiene en el asunto? Se tienen conductas a través de las cuales se impidió que la presidenta municipal, digo, que la regidora, la segunda regidora, pudiera participar en la sesiones del cabildo municipal, a pesar de los llamamientos que le hicieron integrantes del propio cabildo municipal directamente al presidente municipal, en el sentido de que estaban solicitando la palabra en un momento, de que estaban solicitando el acceso a las sesiones de zoom, ¿y después qué generó esto?, la aplicación, en ese caso, en ese único caso de un reglamento municipal que tuvo como efecto evitar que pudiera participar en las siguientes sesiones del ayuntamiento municipal, el llamamiento a la regidora suplente, la suspensión del pago de la dieta de la primera quincena de julio y también expresiones como las siguientes: “Yo puedo entender que tengas limitaciones”, “Contigo ya la oposición tiene”, “Ubícate”, entre otras más.

Entonces, lo que se analizó fue precisamente un contexto para determinar la oportuna presentación del juicio y justificar el que se adoptaran a unas medidas que resultan idóneas, necesarias y proporcionales para proteger a una regidora.

La esencia de que ocupe un cargo de representación popular, es poder ejercer ese cargo, y me parece que le da en la línea de flotación, aquellas actitudes que no solamente la minimizan, sino que la invisibilizan, que no permiten que pueda participar en el proceso deliberativo y ejercer sus funciones.

Esa, me parece que es de la máxima gravedad, sobre todo considerando la responsabilidad y atribuciones del presidente municipal.

Es un sujeto que se encuentra en una situación preponderante que tiene el mayor número de atribuciones, que tendría la obligación de asegurarse que participen todos y no a pesar de los llamamientos que le hicieron diversos integrantes del ayuntamiento, están solicitando la palabra, están solicitando participar en la Sesión, que nunca, en un momento, no hizo nada, y en otro más, mandó a receso.

Y luego se actualizaron las ausencias, en casos en que ni siquiera hubo quórum. En un día, nada más se actualizaron tres ausencias, no

asistencias, cuando yo entendería, de acuerdo con las prácticas parlamentarias, cuando ocurre en un mismo día, que se trata de la primera, segunda y tercera convocatoria.

Entonces, estas conductas, me parecen, que resultan inadmisibles. Y entonces, me parece que fueron proporcionarles necesarias, adecuadas, razonables las medidas que se adoptaron por el Tribunal Electoral, independientemente de que algunas no se compartan.

Hay varios datos que nos refieren que la cuestión por lo menos desde la perspectiva del legislador federal, y además que está previsto en leyes generales, la cuestión de la violencia política de género, es primordial.

La reforma a la que se ha aludido, que es en la reforma del 13 de abril de 2020, incide en ocho ordenamientos, como ya lo dijo la Magistrada Presidenta. Inclusive, ya también se explicó que en el estado de Hidalgo, se anticipó la previsión a través de una reforma al Código Electoral, en donde se incluyeron los tipos de lo que constituye violencia política de género.

Y entonces, entre estos tipos, podría mencionarse ejemplificativamente, lo que ocurre en el artículo 3-Bis, fracciones II, VI, XX, XXII y XXV, en cuanto a las conductas que resultan inadmisibles.

Se prevé un procedimiento administrativo sancionador, donde se describe lo que podemos identificar como un tipo complejo, en la conducta y la sanción en el artículo 312, fracción IX.

Entonces, independientemente de la suerte que pueda tener la ponencia que estoy sometiendo a su consideración, lo cierto es que tanto la autoridad responsable como nosotros o la propia interesada estaríamos obligados a presentar, a dar vista precisamente con estas conductas para efectos de que se siga el procedimiento administrativo sancionador y, en su caso, el penal, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, reconozco cuál era el objeto del juicio y reconozco cuál es el objeto de los procedimientos administrativos sancionadores y las garantías que debe tener de audiencia, las personas que aparezcan señaladas en el mismo.

También me parece que resultan relevantes varios precedentes, el que se estableció por la Sala Superior en el SUP-REC-91 del 2020 y los que existen con un carácter indicativo de la Sala Xalapa, los asuntos SX-JDC-100 del 2019 y dos más que fueron resueltos el 23 de diciembre de 2019, en donde se determinó precisamente la cuestión de la creación de las listas en donde deben ir personas que hubieren resultado sancionados por las cuestiones de violencia política de género.

Y me parece que aquí hay una diferencia en la propuesta que se somete a su consideración, con lo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo. Tiene que contener esta lista dos tipos de excepciones, la excepción de las personas que hubieren resultado afectas o sujetas a un proceso electoral por cuestiones de violencia política de género y aquellos otros sujetos que hubieren sido sancionados por cuestiones de violencia política de género.

También se debe establecer, desde mi perspectiva, el tiempo durante el cual debe aparecer su nombre y que se trata de sentencias firmes en ambos casos.

Entonces creo que esta cuestión, la determinación de los hechos y las consecuencias, y las medidas de reparación de restitución, de no repetición, me parece que están aseguradas, como se dictaron por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, en cuanto a las vistas, no para el efecto de que se dijera “se realizó violencia política de género”, sino se trata de una persona que como autoridad responsable fue sujeta a un juicio, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Hidalgo, en donde figuró como autoridad responsable.

Y entonces sería para una cuestión, desde mi perspectiva, de publicidad, como se reconoce en este precedente de la Sala Superior que estoy invocando, y con independencia de la trascendencia o no que tuviera para efectos de legitimidad, porque eso debería de determinarse, me parece, en el procedimiento administrativo sancionador.

Una cuestión de la máxima importancia, qué significan esos hechos y cuáles son las consecuencias que generan para aquellos que los

provocaron o los admitieron, que efectivamente no puede quedar inadvertida. Me parece que una justicia integral, efectiva, completa, pasa por este tipo de medidas.

Entonces, yo celebro la existencia de determinaciones como las que fue adoptada por el Magistrado Enrique Figueroa, Adín de León y la Magistrada Eva Barrientos, en donde aspectos formales, desde mi perspectiva, no fueron un valladar para que se ordenara al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a que integrara una lista y que incluyera los nombres de las personas que habían realizado violencia política de género.

Hay muchos razonamientos valiosos en un estado de derecho, pero me parece que en un ejercicio de ponderación la mejor manera de evitar que estas conductas se sigan dando es a través de la previsión de este tipo de medidas que no solamente den publicidad, sino en lo que sería una segunda sección de efectos sobre las aspiraciones de carácter político-electoral para ser postulados otros cargos, no es el caso aquí porque la cuestión de la reelección, pero sí también para la reelección.

La ciudadanía tiene el legítimo derecho de conocer cuál es la conducta y la trascendencia jurídica del comportamiento de los sujetos para efectos de determinar su voto.

Entonces, me parece que es una decisión pionera, así como la que se adoptó en su tiempo por la Sala Superior en el caso Juanitas, y que significa una cuestión donde se atiende, como lo ha señalado la Corte Interamericana, a la debida dirigencia que permite proscribir conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, tan claras como las presentes, así como las simbólicas; que permite dar respuestas que resulten adecuadas como el caso González y otros, contra México, lo que se haya identificado como campo algodoner, y obedecen desde mi perspectiva a la vocación transformadora de las juezas y jueces que es necesario que se presenten en este país.

No puede continuar este tipo de conductas en donde se impide que una compañera, un par en un Cabildo municipal, no pueda participar.

Es inadmisibile que se sugiera que es una limitada, que era nada más para la oposición, o algunas otras lesiones que denigran; no es posible jurídicamente.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna otra intervención?

Bueno, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Estoy consciente y suscribo, una parte de los argumentos que esgrime el Magistrado Silva, y en realidad ciertamente puede haber muchas circunstancias que ofendan o lastimen la dignidad de una persona, la dignidad de las mujeres, o que puedan constituir o no violencia política contra las mujeres en razón de género.

Pero esto requiere un procedimiento para su esclarecimiento.

La razón de ser de las modificaciones, el hecho de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, haya señalado que este tipo de circunstancias deben hacerse valer o deben conocerse mediante un procedimiento especial sancionador, no implica exonerar, ni liberar, ni dejar sin efectos, ni vulnerar la dignidad de las mujeres, ni lastimar su integridad, por supuesto que no, lo que implica es poner un procedimiento específico en el cual se desahogue este tipo de procedimientos.

Ahora, claramente tenemos una problemática evidente, y esto es a partir de cómo se han dado las cosas, resulta ser que la Ley General establece como marco esta situación de que debe ser conocida la violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el procedimiento especial sancionador.

Ahora, hagámonos cargo de algo, y es que no toda la violencia de género, que es violencia política contra las mujeres en razón de género.

Eso implicaría desconocer, de entrada, todos los actos de violencia de género que pueden atacar contra la comunidad lésbico-gay.

Esa también es violencia de género.

La realidad es que lo que se refiere la reforma es la violencia política contra las mujeres en razón de género y eso lo circunscribe directamente al procedimiento administrativo sancionador, así lo señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y vincula a las autoridades estatales a que lleven a cabo las modificaciones para que se sustancien estos procedimientos.

Ciertamente esta modificación es muy reciente en el caso del estado de Hidalgo, que es una modificación que se dio en el mes de julio y que presumiblemente atendiendo la interpretación pudiera estar en vacaciones, la realidad es que existe una determinación de una ley general que identifica que debe sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador.

Esta no sólo es una garantía para quien es denunciada, es una garantía para quien denuncia también. Y es que esto es si la calidad con la que yo me inserto en un procedimiento es en el de una autoridad responsable las determinaciones que se hagan en mi perjuicio en lo individual como persona habrán claramente afectado mi garantía de debida defensa y la responsabilidad que se le impute.

Si esto se sigue en un procedimiento seguido en forma de juicio, donde tuve oportunidad de defenderme, ofrecer pruebas y alegar, las determinaciones que ahí se adopten adquieren certeza de responsabilidad.

Si esto no es así, si en un juicio en el que mi relación se insertó no como imputado, no como posible sancionado, sino como autoridad, el resultado que vamos a obtener es que estos procedimientos no van a generar responsabilidad y, en consecuencia, quienes cometan violencia política de género contra las mujeres quedarán impunes.

Entonces si lo que se busca es fortalecer esto y que la sociedad conozca quiénes cometieron esta responsabilidad y todo, lo conducente es que

se siga un procedimiento y se les finque la responsabilidad, dándoles oportunidad de debida defensa.

Todos sabemos, y estamos conscientes, de lo grave que implica la seguridad y la delincuencia organizada en nuestro país, pero esto no emite ni omite que las autoridades, tanto ministeriales como penales, tengan que seguir el debido proceso para efecto de determinar la responsabilidad de quienes cometen un delito.

Y podemos estar y podrá ser totalmente censurable la conducta emitida por un secuestrador y podríamos aquí describir conductas específicas que pudiera llevar a cabo un secuestrador, pero eso no le exime a la autoridad, al Estado Mexicano de garantizar un debido proceso.

Si se están fincando responsabilidades a partir de lo que ocurre en una relación jurídico-procesal, en la cual quien se inserta es una autoridad responsable, entonces el resultado que vamos a tener es una violación al debido proceso y eventualmente, incluso en una Corte Internacional, podríamos ser condenados como Estado Mexicano, a efecto de no señalar responsabilidades sin haber garantizado la debida defensa.

¿Y entonces qué es lo que va a provocar esto? Un margen de impunidad de estas determinaciones cometidas en violencia contra las mujeres por razón de género.

Si respetamos los procedimientos y seguimos un procedimiento seguido en forma de juicio y todo esto se escucha en debida defensa a quien sea imputado y se deslindan responsabilidades y se agotan las instancias, esta circunstancia tarde o temprano adquirirá firmeza y entonces sí, esta circunstancia será incluso una documental pública que hará una prueba bastante contundente para efecto de otro tipo de procedimientos, además de la responsabilidad electoral que se pueda tener.

No se trata de exonerar ni de liberar responsabilidad a ninguna de las personas que realicen conductas contra las mujeres; por supuesto, y soy el primero que suscribo, y soy el primero que hago una enérgica condena en contra de quienes realizan violencia política contra las mujeres, sea cual fuera, sea en nuestra vida privada o en nuestra vida pública, soy el primero que señala que esto debe terminar; pero también

soy el primero que como juez constitucional tengo la obligación de garantizar el debido proceso de quienes son sometidos a una imputación.

En el caso concreto tengo la demanda de una persona a quien se le imputó una conducta de ser violento y quien señala que esto es en violación a sus derechos.

Lo que me corresponde es tutelar los derechos de quién es justiciable en esta demanda y quien es justiciable en esta demanda a quien se le presentó o quien se le imputó la conducta de haber sido violento, y su agravio es, resulta ser que esto deben atender a mis alegaciones, y esta circunstancia me parece ser que le asiste la razón al ciudadano.

Más allá de que termine siendo o no responsable de la violencia de política contra las mujeres en razón de género, eso será algo que se tendrá que dilucidar en el procedimiento, y terminado ese procedimiento y resuelto de forma definitiva e inacatable, el resultado que ahí se obtenga va a ser verdad jurídica.

¿Qué pasa si dejamos nosotros vivos este escenario como lo propone el proyecto? Claramente tendrá la posibilidad en algún momento de acudir a cualquier otra instancia a impugnar la violación al debido proceso que se ha sometido a una determinación de responsabilidad ni siquiera haber sido oído ni respetado su derecho de contradicción.

Entonces, creo que pretendiendo hacer, y para esto sirve el debido proceso, y son claras y muchas las voces que señalan que los jueces no tendríamos que estar protegiendo el debido proceso porque es evidente que la conducta delictiva debe ser sancionada; sí, pero la conducta delictiva tiene que ser demostrada, la conducta delictiva tiene que ser imputada y defendida, y una vez que sea demostrada, por supuesto los jueces somos los primeros interesados en hacer la consecución del estado de derecho, pero el estado de derecho también incluye el debido proceso.

En resumen, creo que mi posición no riñe o no se encuentra confrontada con la protección del entorno de la vida de las mujeres libre de violencia ni está conflictuada con la responsabilidad o imputabilidad de una persona respecto de realizar conductas de violencia contra las mujeres

por razón de género; con lo que está conflictuada es con la determinación de una responsabilidad a partir de una relación jurídico-procesal diversa a la cual sea inserto.

En materia penal es clásico, y hay muchísimo criterio y línea jurisprudencia escrita sobre el tema de que cuando una persona es llamada como testigo a un procedimiento debe respetarse esa calidad y si a partir de que fue llamada como testigo no se modifica esa naturaleza y se le convierte en imputado eso es violatorio a sus derechos.

Es muy diferente comparecer a un procedimiento como autoridad responsable que como imputado, y en esto suscribo totalmente lo que decía la Magistrada Presidenta: no es lo mismo a autoincriminarse o generar una declaración de autoincriminación como autoridad responsable que como imputado, y es que como imputado tiene el derecho de que se le demuestre más allá de una duda razonable que es responsable de cierta conducta. Esto no se desvanece, y me hago cargo de lo que digo, la presunción de inocencia o esta garantía de debido proceso no se desvanece porque el hecho imputado sea violencia política de género.

Esta circunstancia debe ser demostrada y debe ser total y absolutamente robustecida en actuaciones judiciales para fincar una responsabilidad; si no, hagámonos cargo de que cualquier persona puede ser afectada en sus derechos por el solo hecho de que sea imputada determinada conducta sin respetar el debido proceso.

Aquí me parece ser que lo que buscó la reforma, fue precisamente revertir esa posibilidad de impunidad y generar la condiciones para que quien fuera imputado, se defendiera y si no lo demuestra, se le fincara la responsabilidad, y si se demostrara la violencia, se le fincara la responsabilidad, pero que después este procedimiento no pudiera ser desconocido, precisamente por una afectación al debido proceso.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Si me permiten, yo también quisiera hacer puntualización.

En el presente asunto, no solamente en el presente asunto, por supuesto que rechazo, repudio todo acto de violencia que se cometa contra las mujeres. Me parece un terrible flagelo de esta sociedad.

Esta es una cuestión que he manifestado en los foros, y que además nosotros como Sala Regional, lo hemos discutido y en esta parte estamos los tres comprometidos contra cualquier tipo de violencia que se lleve contra las mujeres, en razón de género; vaya, cualquier violación que se cometa en contra de las mujeres.

Por supuesto que advierto que la reforma tiene por objeto, tratar de erradicar este flagelo, con medidas mucho mayores, pertinentes, puntuales, toda vez que esto no se ha logrado, aún cuando a golpe de sentencias, después a través de reformas, incluso a nivel constitucional, se ha logrado que haya un mayor número de participación de las mujeres, lo que no se ha logrado es erradicar la violencia política contra las mujeres, en razón de género.

Sin embargo, esta situación en la cual me hermano con cualquier mujer que sufra este tipo de violencia, debo manifestar que no me lleva a considerar que porque en el caso se determine que la comisión de la infracción, la determinación, de la responsabilidad y la eventual imposición de sanciones, deban de conocer de ellas un instituto electoral, signifique exonerar a nadie.

Yo no estoy en estos momentos refiriendo alguna posición respecto a si está o no está demostrada esta infracción de tipo administrativo, lo que es más incluso en lo que he expuesto, he referido que por cuanto hace a la transgresión a los derechos político-electorales de la regidora, en esa parte la determinación queda firme, y queda firme porque quien viene, viene como autoridad responsable y en esa parte carece de legitimación para pretender defender lo que sería un acto de autoridad.

Sin embargo, por cuanto hace a la infracción que se le imputa haber cometido a su responsabilidad y a la imposición de sanciones, sí creo que debe ser conocimiento de una autoridad que esté expresamente facultada para esto.

A ver, en mi posición, y entiendo que los derechos humanos son para todas las personas, mujeres y hombres, sin distingo; y dentro de los

derechos humanos también están el de poder ser juzgado por autoridad competente en la que se dé en un procedimiento seguido en forma de juicio y en el que se respeten todas las garantías del debido proceso.

Esta forma no la advierto que esté en el juicio ciudadano. Si nosotros tuviéramos un juicio ciudadano en el cual tuviésemos que viene la actora con una demanda y con esta demanda corriéramos traslado para que a quien se le imputa un determinado acto viniera propiamente como demandado, no como autoridad responsable, contestando esa demanda, ofreciendo pruebas, los escucháramos en una audiencia, les diéramos igualdad de oportunidades para exponer el caso, sus defensas y sus pruebas, alegatos y nosotros pudiéramos resolver, yo diría el juicio ciudadano está hecho para eso.

Pero no lo veo así, el juicio ciudadano es un actor que viene en contra de un acto de autoridad que estima lesivo de sus derechos y viene una autoridad defendiendo su acto de autoridad en el cual, en un informe circunstanciado, lo que refiere es cierto o no el acto de autoridad y refiere además por qué considera que éste es constitucional y legal. Nada más, no hay mayores oportunidades.

Entonces esta situación, desde mi personal opinión, me lleva a ver que este juicio ciudadano no está dado para esto, porque para esto tenemos precisamente establecido en la ley un procedimiento administrativo sancionador que debe de llevarse a cabo primeramente, y es quien habrá en este Instituto, dentro del ámbito de sus atribuciones, de definir si hay o no infracción, responsabilidad y sanción.

Y en esta parte quiero referir que en verdad a mí me preocupa mucho que a través de un juicio ciudadano, en donde no existe la posibilidad de defensa, donde no existe el contradictorio de la prueba, donde no existe ni está garantizado el derecho a la no autoincriminación y donde no existen muchas otras cuestiones, traiga como consecuencia que se determine que un ciudadano con derechos, como los tiene cualquier persona, sea declarado infractor y esto pueda traer como consecuencia una inelegibilidad, su nombre en unas listas publicado realmente como si se tratara de un verdadero infractor.

Miren, la verdad es que si el señor es declarado infractor dentro del procedimiento administrativo sancionador, todas las consecuencias

jurídicas que deben de imponerse y procede imponerse, pues las tendrá, pero en estos momentos a mí me parece que no lo podemos nosotros determinar precisamente porque esto se está llevando en una vía que no fue creado para eso, y en esta parte yo me decanto por esta situación en la cual tenemos que respetar los derechos humanos de todas las personas por igual.

Y al igual que refiere el Magistrado Avante, la circunstancia de que pudiéramos tener frente a nuestros ojos terribles flagelos de la sociedad, tampoco constituye una razón para que nosotros dejáramos de lado el derecho que tienen las personas ser juzgados por autoridad competente, insisto, con todas estas reglas de un debido proceso.

De ahí que entiendo yo que en esta parte nuestra posición en nada riñe con su visión, Magistrado Silva, respecto a la protección que merecen las mujeres respecto a qué atiende esta reforma, respecto a rechazar, repudiar enérgicamente la violencia en contra de las mujeres, no solo de índole político, cualquier tipo de violencia; sino que la visión está en cuanto a que la manera en que interpretamos las normas.

Esta interpretación por cuanto a que en nuestra perspectiva existe un medio expreso que debe ser agotado y un juicio ciudadano federal que está acotado a otro tipo de situaciones.

Es cuanto.

No sé si desean hacer el uso de la voz.

Magistrado Silva, por favor, adelante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, reconozco la importancia que tiene precisamente el que una persona a la cual se le imputa la realización de actos que pueden llegar a representar violencia política de género tenga la oportunidad de comparecer al procedimiento respectivo y defender.

Nada menos y nada más eso tiene que ver con la garantía de audiencia, que es precisamente lo que se está destacando, la presunción de inocencia, el debido proceso, el poder comparecer un procedimiento donde se respeten las garantías esenciales del procedimiento sencillo,

tenga la oportunidad de ofrecer pruebas, de conocer la queja o la denuncia, en fin, todos los datos que correspondan de alegar y que se pueda dictar una resolución por una autoridad competente a través de un procedimiento materialmente jurisdiccional y previamente establecido.

Es cierto, en el proyecto lo que se procura quizás no se logró de la mejor manera, es establecer cuáles son esos mecanismos y cuáles el objeto, y las características fundamentales de los procedimientos administrativos sancionadores, y hubo un medio de impugnación jurisdiccional como el presente.

El aspecto que imprime un despliegue distinto por parte de la autoridad jurisdiccional desde mi perspectiva es precisamente esto, la resolución con perspectiva de género.

Y entonces, ¿cuáles son los mejores mecanismos para lograr los objetivos y el respeto a los derechos? Bueno, una está a través de este tipo de juicios y a lo mejor los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales no siempre tienen la característica de ser restitutorios, como si inmediatamente tiene esa vocación los medios de impugnación en materia electoral.

Tenemos nosotros plenitud de jurisdicción, tenemos el mandamiento del artículo 1º: Proteger, respetar y garantizar y efectivamente reconozco que el hecho de que se entró por una cuestión de género, de diversidad sexual o cualquier otra situación que tiene que ver en relación con grupos de atención prioritaria, como los niños también lo pueden ser, imprime una orientación o unas facultades directivas, con una realización más intensa por parte de las juezas y los jueces.

Me parece que esa es una de las características, y que los efectos de nuestras sentencias, no están limitados por los que expresamente se prevén en la ley, sino más bien, por aquellos que resulten necesarios, proporcionales e idóneos para restituir el estado de cosas, inclusive las garantías de no repetición.

Uno puede buscar en los distintos reglamentos, en los protocolos facultativos, en la Convención Americana, etcétera, en materia internacional y no vamos a encontrar muchas de las determinaciones

que se adoptan por la Corte Interamericana, o que en su origen se adoptaron por la Sala Superior y las Salas Regionales.

Y esto me parece que es uno de los casos. Es decir, sin atropellar y desconocer los derechos compareció la autoridad responsable, no solamente en el juicio primigenio, sino en esta ocasión también, o compareció, es la razón con la cual se consideró que estaba legitimado para actuar en un juicio, era precisamente porque se venía quejando agraviando, lo dijo varias veces el actor en su alegato, estoy muy agraviado por estas cuestiones y ofreció pruebas, ofreció las pruebas, no solamente las que aparecían en el sumario, sino las supervenientes, se defendió.

Entonces, no se está determinado responsabilidad, sino únicamente su intervención de los hechos, y estos datos evidentemente irán a un procedimiento administrativo sancionador, pues es la lógica, en la cuestión sistemática que se está tratando de dar a estas cosas, es cierto.

Los diversos actores políticos tienen una preocupación por establecer distintas vías para protegerlo, el juicio ciudadano local, el juicio ciudadano federal; nosotros hemos conocido de muchos asuntos donde ha habido violencia política de género, en el JRC y en el JDC.

Los procedimientos administrativos sancionadores, que no sé si se han agotado, pero está abierta la posibilidad, desprendo de las dos intervenciones, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante, que están señalando este camino y al que podríamos agregar el procedimiento penal, no se han agotado y tendrían que seguirse.

Y en esa parte me parece que coincidimos, se analizaron todos los planteamientos que hizo el actor en seguimiento al principio de exhaustividad y, efectivamente, saben cuál es el problema, cuáles son los hechos que se están refiriendo desde la sentencia de la instancia local y cuál es el alcance de lo que se está enfrentando.

Inclusive, es cierto, no se hizo un señalamiento en cuanto a la cuestión de los impedimentos por la situación de que no estaba planteado oportunamente.

Y refiero nada más una cuestión que me llamó la atención de la demanda, decía “la ponente debió excusarse porque está acreditado que su expareja tiene relación de amistad con la segunda regidora actora”.

Entonces, ¿cuál es la proposición? No lo estoy juzgando. De manera automática se ve una relación entre la mujer y las exparejas o parejas, no sé si eso es lo que se sugiere, y eso genera el impedimento. Me parece que esa es la raíz de lo que puede ser el problema.

¿Qué se asume y cuáles son las determinaciones que se están adoptando en la vía legislativa y jurisdiccionalmente?

Entonces, sí, insisto, subrayo, es muy importante que tenga la oportunidad de defenderse, de contestar la denuncia eventual que se presente o no sé si ya se presentó, las quejas y comparecer en el procedimiento, y el efecto que puede llegar a tener.

Ya destacaba hace un momento los casos y ahora ya me acordé de los precedentes de la Sala Xalapa, son el 390 y el 400 del 2019. Entonces está todavía a nuestra consideración y les agradezco la atención.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

La verdad es que pierdo la cuenta de cuántos asuntos de administrativo sancionador hemos revocado por falta de garantía de audiencia de los partidos políticos involucrados o de los candidatos involucrados o de la ciudadanía involucrada, cuando en la fase del procedimiento sancionador no se les ha hecho saber la acusación completa o no se les ha hecho saber la imputación, o incluso cuando se ha variado la imputación de una conducta a otra.

Y hemos repuesto cualquier cantidad de procedimientos con una finalidad: Respetar la garantía de audiencia.

Y es que no es lo mismo que un ciudadano venga a defenderse en una instancia como autoridad responsable a que acuda a comparecer a juicio o a un procedimiento como imputado. Y esta es una diferencia sustancial.

En materia penal, por ejemplo, se han repuesto cualquier cantidad de procedimientos porque en la audiencia inicial de juicio o incluso en el sistema penal anterior, cuando se dictaba el auto de formal prisión, quien estaba siendo imputado era indígena y no tenía una persona que le tradujera la trascendencia de esa circunstancia.

Por supuesto que esa persona en las otras instancias se ha defendido, pero es de tal entidad el derecho al debido proceso que el procedimiento tiene que ser repuesto hasta el momento mismo en el que él pueda defenderse, él, ella, puedan defenderse de lo que les es imputado.

Entonces, esto no se trata de si tuvimos oportunidad de defendernos o no en esta otra instancia o hasta en el amparo; la realidad es que el debido proceso se respeta cuando existe posibilidad de contradicción desde el momento mismo de las pruebas, porque puede haber una prueba fundamental que en el contradictorio, quien es imputado, no lo identifique como trascendente y eventualmente sea la prueba que determine su responsabilidad. Pero eso es tarea de cada quien, de quien acusa y de quien se defiende.

Entonces, creo que aquí el menester no es, y no es identificar, incluso por conductas procesales la parte actora pudiera señalarse alguna otra conducta que pudiera haber sido cuestionada, la realidad es que tenemos un caso concreto en el cual su manifestación es que hubo una violación a su garantía de defensa y al debido proceso, y me parece ser que ahí sí asiste razón, con independencia de que haya podido defenderse o no en esta instancia, que haya ofrecido o no pruebas, que haya solicitado la recusación de la Magistrada ponente o lo que fuera, esta circunstancia es accesoria a que él tenía derecho a defenderse de una conducta que se le imputó; y esta conducta ciertamente en el diseño legal que actualmente se tiene deriva de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Insisto, la modificación legal en el caso de Hidalgo es muy reciente y a virtud del segundo transitorio está suspendida para este proceso electoral; pero esto no quiere decir que el proceso o que esta determinación no surta sus efectos para efecto de garantizar la inscripción de un debido proceso.

Y quiero referirme muy bien al tema y ser muy claro en la cuestión de juzgar con perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género o impartir justicia con perspectiva de género no implica darle razón siempre y en todo caso a las mujeres sea lo que se plantee.

Juzgar con perspectiva de género es tomar en consideración lo argüido por cada una de las partes y poner un enfoque especial para asignar un valor predeterminado a prejuicios, estereotipos o circunstancias que afecten la relación procesal de quienes comparecen a un determinado procedimiento.

Pero, ¡ojo!, si por juzgar con perspectiva de género yo le doy la razón a una denunciante, y esto no está debidamente sustentado en pruebas, en evidencias en un proceso, esto va a resultar que en la segunda instancia mi determinación va a ser revocada o privada de efectos; y, en consecuencia, intentando favorecer o beneficiar la protección de las mujeres resulta ser que termino afectándolas por no integrar debidamente la relación procesal.

Entonces, la finalidad de este tipo de cuestiones de garantizar el debido proceso es favorecer que la relación procesal esté debidamente constituida y las consecuencias del proceso sean oponibles a cualquier persona.

Entonces, si se le permite debida defensa, si se le permite esta garantía y eventualmente surte responsabilidad y no hay afectación al debido proceso, la consecuencia que de ahí derive no puede ser desconocida ni negada ni disminuida en su eficacia.

Si esto no es así, a la vuelta puede ser que eventualmente se genere una impunidad por no ser imputable esa conducta por haberse violado en su perjuicio el debido proceso.

Esto es lo que estamos buscando proteger lejos de lo que se pudiera pensar o inducir; resulta ser que no estamos buscando contrariamente a lo que se argumenta, no estamos buscando dejar de conocer ni sancionar ni revisar este tipo de conductas; por el contrario, la autoridad administrativa tendrá más atribuciones y facultades para poder investigar.

Decía yo al comienzo de la intervención: “Quien comparece a un juicio impugnando un acto, tiene la carga de demostrar la ilegalidad del acto, o bien, demostrar que hay una afectación a sus derechos. Quien comparece a denunciar una conducta ilícita, tiene la posibilidad de que la autoridad investigue y realice diligencias para efecto de determinar si esta conducta efectivamente se realizó. Y obviamente como entidad del Estado, generar la acusación respectiva.

Entonces, creo que aquí la situación no es ir a favor o en contra de la protección a los derechos de las mujeres, por la violencia política contra las mujeres por razón de género, al contrario, es potenciar la protección de esos derechos, mediante la constitución del debido proceso.

Y es que, si a cualquier persona que infringiera la ley se le omitiera el debido proceso, la consecuencia natural sería que a las instancias finales, le sería repuesta la sanción por no haber respetado esta situación y eso genera, sin duda, alguna impunidad.

Por eso es que creo que la figura que buscó proteger la reforma, el decreto de protección de la violencia política contra las mujeres por razón de género, fue buscar generar este procedimiento, de manera que no pudiera generar este hueco de impunidad.

Si esto se seguía viendo y revisando en juicios ciudadanos en los cuales, quienes eran denunciados, comparecían con calidades muy distintas, pues eventualmente quedaba este último resquicio de desconocer el resultado del procedimiento, por no haber sido imputado debidamente y creo que esto es lo que al menos desde mi criterio, estoy buscando evitar.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Si me permiten, yo también quiero hacer un par de puntualizaciones.

En primer lugar, me parece importante que quede establecido que para nosotros la violación a los derechos político-electorales de la ciudadana, decretadas por el Tribunal Electoral de Hidalgo, no son motivo de cuestionamiento, porque respecto de ellos, como actos de autoridad, fueron juzgados y en esa parte ya fue definido de manera que no existe en estos momentos posibilidad de juzgarlos.

Eso está acreditado y así se determinó.

Nuestro disenso está por cuanto hace a la declaración de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, cometida en agravio de la segunda regidora, porque eso sí constituye una infracción.

La circunstancia de que el actor, el ahora actor hubiera acudido al juicio ciudadano local, como autoridad responsable, de ninguna manera desde mi personal opinión, le permitió acudir en defensa de derechos como un imputado, con todas las garantías del debido proceso.

La circunstancia de que venga acá con nosotros viene precisamente combatiendo una resolución, pero ojo, no viene ya como autoridad, viene como un gobernado, como un gobernado que sabe que está haciendo afectado porque desde su visión se le está declarando infractor y se le están imponiendo consecuencias jurídicas en un debido proceso.

Y precisamente porque viene como gobernado es que nosotros encontramos que este asunto encuadra en el supuesto de excepción de la jurisprudencia cuando refiere que las autoridades no están legitimadas para controvertir las resoluciones respecto de sus actos de autoridad, porque aquí no viene como autoridad, viene precisamente como gobernado.

Y este gobernado viene aduciendo esta violación; esta violación que en mi persona me parece que es fundado. Y de ahí que yo no advierto el por qué la circunstancia de que él venga acá con nosotros en un juicio en el que lo que vamos a hacer es revisar la legalidad de una sentencia, le damos a entender que ya con eso se garantizó todas estas cuestiones que tienen que ver con un debido proceso para que a él se le definiese o no la comisión de la infracción que se imputa.

Pero además, insisto, el Tribunal Electoral de Hidalgo impone consecuencias jurídicas que son severas sanciones, lo manda a una lista de sancionados. ¿Pues cómo, si no está sancionado? Para efectos de elegibilidad, o sea, la verdad es que a mí me parece que hay una serie de consecuencias jurídicas muy importantes que solamente podían decretarse una vez que se hubiera determinado por la autoridad competente, a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, con todas las garantías procesales, en un equilibrio procesal de las partes, con todos los derechos que se deben de tener en cuanto a la incriminación, en cuanto al contradictorio de las pruebas, en cuanto a ofrecer pruebas, alegatos, defensas, todo, todo, todo, y que después de todo esto la autoridad administrativa en este caso determine.

Debo mencionar que esta reforma reciente, la del 20 de julio, no riñe porque desde el 9 de septiembre del 19 en el estado de Hidalgo se encuentra contemplado el procedimiento administrativo sancionador para conocer de los casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género; al margen de que me parece que también tiene que atenderse a las leyes generales, que son leyes marco y que irradian todo un sistema jurídico.

Yo en verdad palabra que lamento mucho no acompañar el proyecto. Como referí en su inicio, a mí me parece que tiene un gran sustento argumentativo; sin embargo, es una cuestión de cómo interpreto el orden jurídico en el que para mí existe una lógica donde se vienen dividiendo las competencias que se confieren a las distintas autoridades para conocer de esta clase de asuntos.

Pues es para mí cuanto.

No sé si alguien más desee hacer uso de la voz.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Sí, nada más agregar lo siguiente: Que entiendo que la perspectiva de género se manifiesta en todas las actuaciones del proceso, desde la tramitación, la sustanciación, la resolución.

Advertía que tiene que ver con cuestiones que van desde las facultades directivas que se asumen por el juez en el proceso, en las exigencias que ocurren hacia las autoridades responsables o partidos responsables como autoridades tramitadoras, inclusive hubo en este caso la necesidad de cerciorarse que se gozara la demandante en la instancia primigenia, digo, la actora en la instancia primigenia, de medidas de protección, dado lo que lo venía solicitando de nosotros. Ha habido casos en donde nosotros con un simple reencauzamiento dictamos medidas de protección.

Entonces, aquí en el caso se invoca también un precedente de nosotros, el ST-JDC-262 del 2017, donde también se dice que se deben flexibilizar las formalidades en materia probatoria cuando se trate de casos de violencia política de género.

Entonces, en función precisamente de la dificultad para acceder al material probatorio por quien es víctima de este tipo de conductas, no solamente en la cuestión nada más de la parte de quien asume el rol responsable de verificar este tipo de conductas y su adecuada defensa, sino también viéndolo como el binomio que es, en donde comparecen dos partes, ciertamente una de ellas en una situación de desequilibrio dada la desigualdad y las situaciones de violencia estructural que se vive en el país y que han sido reconocidas tanto por la Sala Superior, como por distintos organismos internacionales para la protección de los derechos humanos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En el caso emitiría yo mi voto a favor de los resolutivos primero y segundo, y en contra del tercer resolutivo por las razones que he expuesto en mi intervención, y en el entendido de que solicitaría que se modificara la resolución impugnada para efecto de quedar en los términos que han sido apuntados.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta, es decir, en el sentido de que se acumulen los asuntos, y que se debe sobreseer respecto de uno de los juicios y de que la sentencia de la autoridad responsable tiene que ser modificado en algunos aspectos, según se plantea en la propuesta que ha sido sometida a su consideración; es decir, en suma, en los términos de mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del primer y segundo punto resolutivos, en contra del tercer punto resolutivo, y esto también por las consideraciones que he expuesto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 43, fue aprobado por unanimidad, por lo que respecta a los resolutivos primero y segundo, y el tercer resolutivo fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en términos de su propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En razón de lo discutido, en el proyecto del juicio ciudadano número 43 del presente año, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría,

sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien sea el encargado de este engrose, por ser el Magistrado en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleve a cabo, en Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor, manifestarlo de manera económica y de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Juan Carlos Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta de que sea el encargado del engrose y con la petición de que el voto de mi proyecto presentado originalmente, la parte que no fue aprobada, permanezca como voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: También bueno, como lo he propuesto, estaría también de acuerdo porque sea el Magistrado Avante, quien lleve a cabo el engrose.

En consecuencia, al estar aprobado el asunto, en el juicio ciudadano 43 del 2020, se resuelve:

Primero. - Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: ST-JDC-44/2020 al diverso ST-JDC-43/2020.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

Segundo. - Se sobresee el juicio ST-JDC-44/2020.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación respectivo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio electoral 17 de 2020, promovido por el Ayuntamiento de Tulancingo Hidalgo, a través de Sara Luz María Orozco Méndez, en su carácter de síndica propietaria, a fin de impugnar la resolución de 24 de julio de este año, emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, en el juicio local 29 del año en curso, en la que se condenó al referido ayuntamiento, entre otras cosas, al pago de las remuneraciones de diversas delegaciones y subdelegaciones.

En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la falta de legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

Lo anterior, ya que las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en instancia previa, carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

Por lo tanto, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. Si desean hacer el uso de la voz.

Secretario General de Acuerdos, al no hacerse uso de la voz, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta del Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio electoral 17 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 17 de 2020 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del catorce de agosto del presente año, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y tengan todos muy buenas noches.

- - -o0o- - -